

Señor:

JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C
E. S. D.

EXPEDIENTE: 2016-01318

DEMANDANTE: BANCO BOGOTA S.A

DEMANDADO: SOLUAD S.A.S, JULIO CESAR PORRAS CONTRERAS Y
EDDY JULIET VELA DUEÑAS

TIPO: Proceso Ejecutivo

Señor Juez:

CLAUDIA ESTHER SANTAMARIA GUERRERO, actuando en nombre y representación de la parte actora, por medio del presente escrito y dentro del término legal me permito interponer recurso de REPOSICION en subsidio de APELACION en contra del Auto de fecha 11 de Marzo de 2022, notificado por estado el día 14 de Marzo de 2022 por medio del cual fue declarada la prescripción de la Acción cambiaria y consecuente terminación de la ejecución en contra de SOLUAD S.A.S en los siguientes términos:

HECHOS:

1. Dentro del proceso de la referencia se libró mandamiento de pago el día PRIMERO (1) de FEBRERO de 2017 contra la sociedad aquí demandada SOLUAD S.A.S, JULIO CESAR PORRAS Y EDDY JULIET VELA DUEÑAS.
2. El día CUATRO (4) de ABRIL de 2017, se notifica personalmente la Señora EDDY JULIET VELA DUEÑAS
3. El día DIECISEIS (16) de ENERO de 2020 se notifica finalmente el Curador Ad Litem, de la sociedad SOLUAD SAS y el señor JULIO CESAR PORRAS contestando la demanda y proponiendo como excepción principal la PREESRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA el día 30 de Enero de 2020.
4. La suscrita radica en el término previsto por la ley procesal descorre de las excepciones propuestas el día 7 de Julio de 2020.
5. Su Despacho mediante auto de fecha 06 de Noviembre de 2020, convoca a audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso , la cual fue suspendida para el día 11 de Mayo de 2021, esta reprogramada para el 1 de Junio de 2021, donde se configura conciliación por las obligaciones contenidas en los pagares No.158107552 y No. 158144021.
6. Las obligaciones contenidas en los pagarés No.158107552 y No. 158144021 fueron canceladas por la demanda EDDY JULIET VELA DUEÑAS, razón por la cual se ordenó la terminación parcial del proceso por las obligaciones antedichas y se continuo con la ejecución contra la obligación contenida en el pagare No.9004084817-7211 por medio de auto de fecha 22 de noviembre de 2021.
7. El señor Juez profiere sentencia anticipada contemplada en el numeral 3, del inciso tercero del Código General del Proceso, en contra de BANCO BOGOTA S.A., declarando probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria y

declarando terminado el proceso desconociendo las actuaciones judiciales dentro del proceso que nos ocupa.

FUNDAMENTOS:

Respecto de la prescripción del pagaré No. 9004084817-7211 base de la presente ejecución arrimado con la demanda, para la acción cambiaria que nos ocupa, el término de prescripción es de tres (3) años, contados a partir de la fecha de vencimiento de cada uno de los títulos valores. Esto, con base en las previsiones especiales del Art.789 del Código de Comercio, pero no se debe con ligereza mirar de manera aislada, ni mucho menos desconocer de tajo la existencia y aplicación de otra figura muy importante de nuestra legislación como lo es la INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION que me he propuesto destacar, narrar y demostrar.

PRESENCIA INTERRUPCION NATURAL DE LA PRESCRIPCION:

Es de amplio conocimiento que la Ley, la Doctrina y la Jurisprudencia han tratado prolipticamente el tema del fenómeno de la INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION, ya natural, ya civilmente por un acto del deudor, por lo que me referiré en este acápite de mi escrito, en defensa de los intereses de mi mandante a la actuación en la que el señor JULIO CESAR PORRAS CONTRERAS en su intento loable de salvar su situación personal y la de su empresa ha dado lugar a la INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION de las obligaciones aquí perseguidas a título personal y como obligado solidario de la sociedad SOLUAD S.A.S., con base en el inciso segundo del artículo 2539 del Código Civil "*Interrupcion natural y civil de la prescripcion extintiva*
La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. "NEGRILLA Y SUBRAYADO FUERA DE TEXTO.

Destaco que es aceptado y se tiene y toma como interrupción NATURAL de la prescripción de las obligaciones un hecho del deudor relativos a la solicitud de plazo para pagarlas, si realiza abonos a capital o a intereses, **si confiesa la deuda y/o** si ofrece dar garantías, conforme lo desarrolla el profesor HENRY ALBERTO BECERRA LEON en su obra titulada "LA ACCION CAMBIARIA" capítulo DECIMO CUARTO, sub título PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA.

Expresamente en la ejecución que nos ocupa, tenemos una actividad proveniente del deudor JULIO CESAR PORRAS, a lo largo de los tres (3) últimos años que dan al traste con la prescripción decretada por su Despacho. Situación que genero un nuevo conteo del término de prescripción, actuación debidamente soportada, que me permito relacionar como prueba de la interrupción de la prescripción, a saber:

- Copia del pantallazo del software de cobranzas denominado ICS de mi mandante en la cual se evidencia que el día 23 de Enero de 2017, el señor Julio Cesar Porras, sostuvo llamada telefónica con funcionario de mi oficina, en el cual manifiesta tener pleno conocimiento de las obligaciones adeudadas, que a simple vista resulta ser una confesión de la deuda. La cuál generó interrupción de la prescripción en contra de la pasiva reiniciando así dicho termino hasta el 23 de Enero de 2020, en concordancia con el Artículo 789 del Código de Comercio. **ANEXO NO. 1**

Así mismo, tenemos Señora Juez, que nos encontramos frente a renovaciones o ampliación del término de prescripción. Lo que tratadistas como BERNARDO TRUJILLO CALLE, en su obra "DE LOS TITULOS VALORES", capítulo XII. DECIMO GRUPO DE EXCEPCIONES, numeral 17 INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION, editorial El Foro de la Justicia, 1985, pag. 473 denomina REINICIACION DE LA PRESCRIPCION: "*Interrumpida la prescripción nada impide que se inicie un nuevo período prescriptivo*" ARGAÑARAS, Manuel J., citando a Moulon, en "*La prescripción extintiva*" ed. Tea, 1966, pag.70: "*La interrupción de la prescripción produce sus efectos con respecto al pasado: borra el tiempo ya corrido de la prescripción, pero permite que ésta comience de nuevo su curso, como si no hubiera existido la prescripción anterior*".

Con esta interrupción NATURAL, por reconocimiento expreso de las obligaciones adeudadas al Banco de Bogotá, por el reconocimiento tácito de JULIO CESAR PORRAS en su propio nombre y en nombre de SOLUAD S.A.S como su representante legal es prueba idónea que produce importantes efectos procesales esencialmente ahora que el Curador Ad Litem pretende la declaración de prescripción, desconociendo todo el trabajo desplegado por suscrita para integrar la Litis.

Así las cosas, retornando al CONTEO DE TRES AÑOS PARA LA PRESCRIPCION en el caso que nos ocupa, este sería el resultado:

Pagare	FECHA DE VENCIMIENTO	PRESCRIPCION	INTERRUPCION NATURAL	
9004084817-7211	23/02/2016	23/02/2019	23/01/2017	23/01/2020 16/01/2020

Lo que sin lugar a dudas y de acuerdo a lo que se ha venido exponiendo a lo largo de este escrito evidencia que de ninguna manera dentro del caso que nos ocupa ha operado el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaría, según lo cual, "*cuando el deudor, en un acto voluntario e inequívoco, reconoce tácita o expresamente la obligación, la prescripción se entiende interrumpida a partir de ese instante (M. P. Gerardo Botero)*". Corte Suprema de Justicia Sentencia SL-93192016 (44925), jun. 22/16.

PRUEBAS Y ANEXOS:

Solicito respetuosamente al Señor Juez decretar como pruebas, DOCUMENTALES.

Las que obran en el expediente ya aportadas por la suscrita.

ANEXO #1

- Copia pantallazo software de Cobranzas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

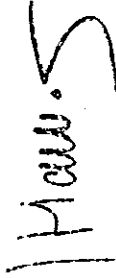
Solicito dar aplicación a la Jurisprudencia, a la legislación comercial, civil y procesal vigente, para que se sirva desestimar las excepciones y ordenar continuar adelante con la ejecución.

PETICIONES:

De acuerdo a lo anterior, solicito respetuosamente a su Despacho

1. Que se revoque totalmente el auto de Fecha 11 de Marzo de 2022, el cual declaro probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria y la terminación del proceso respecto.
2. En consecuencia que se decrete ordenar continuar adelante la ejecución en contra de los demandados SOLUAD S.A.S y JULIO CESAR PORRAS.

Atentamente, del Señor Juez



CLAUDIA ESTHER SANTAMARIA GUERRERO
CC.51.642.763
T.P.46.854 CSJ
PG